INCIDENTE DE DESACATO/ Revocatoria de sanción por cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta

“(…) la orden dada fue acatada, porque la respuesta emitida por la accionada fue clara y guardó total congruencia con lo pedido por el actor en su derecho de petición, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la UARIV en cabeza de la Directora de Registro y Gestión de la Información (…) se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Jhon Jairo Marulanda Arroyave

Incidentada (s) : Directora de Reparación de la UARIV y otra

Procedencia : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Radicación : 2015-00903-01

Tema : Carencia actual de objeto por hecho cumplido

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 163 de 12-04-2016

Pereira, R., doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, después del trámite respectivo, con ocasión del desacato a un fallo de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El actor solicitó al juzgado de conocimiento el día 21-01-2016 iniciar incidente de desacato (Folio 1, del cuaderno del incidente). El Despacho por intermedio de auto del día 04-02-2016, requirió a la Directora General y a la Directora Regional de Reparación de la UARIV, (Folio 8, del cuaderno del incidente).

Luego se dio apertura al incidente con auto del día 17-02-2016 en contra de ambas funcionarias y, del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y del encargado del Grupo de Acciones Constitucionales de la UARIV, se dispuso correrles traslado y notificar a las partes (Folio 17, del cuaderno del incidente) y ante el silencio, fueron sancionadas las aludidas directoras con proveído del 29-02-2015 (Sic) (Folios 25 y 26, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

Esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 29-02-2015 (Sic), que sancionó a las doctoras María Eugenia Morales Castro, Directora de Reparación de la UARIV y Paula Gaviria Betancur como Directora General de la misma entidad, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el juzgado de primera instancia?

* 1. La resolución del problema jurídico

La decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió con la orden dada el día 09-12-2015. El fallo ordenó a la Directora de Reparación Integral a las Victimas, al Jefe de la Oficina Jurídica y al encargado del Grupo de Acciones Constitucionales de la UARIV,resolver la petición presentada por el accionante el 04-08-2015 referente a la inclusión en el RUV; en el término de 5 días.

El día 08-04-2016, la entidad incidentada allegó escrito, al que adjuntó copia de la respuesta del derecho de petición y la notificación realizada al actor (Folios 4 a 10, este cuaderno).

Se considera, que la orden dada fue acatada, porque la respuesta emitida por la accionada fue clara y guardó total congruencia con lo pedido por el actor en su derecho de petición, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la UARIV en cabeza de la Directora de Registro y Gestión de la Información (Competente para absolver la petición, conforme el Decreto 4802 del 20-12-2011 y la Resolución 00185 de 17-03-2015), se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, sin que sobre precisar que este había asignado ese deber a funcionarios que carecían de esa competencia.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

Al margen de lo anterior, valido es recordar que las notificaciones dentro del incidente de desacato, deben surtirse tanto con la parte incidentada como con el peticionario, ya que le asiste un interés legítimo en el resultado y por lo menos debe ser enterado de las actuaciones adelantadas, tal como lo ha recordado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3) y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5). Ello adquiere relevancia en este caso, porque el accionante desconoce el tramite dado a su solicitud, pues, 2 de las comunicaciones fueron devueltas (Folios 13, 16, 21 y 24, ídem), y la otra, ni siquiera tiene constancias de envío y trazabilidad (Folio 29. íd.) y no podría excusarse al juzgador en el desconocimiento de una dirección para notificación cuando en la solicitud se indica un número celular (Folio 1, íb.) al que nunca se contactó.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción, adoptada en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del día 29-02-2015 (Sic), emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH /DGD/ 2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto del 07-09-1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 123 del 19-03-2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-247 del 27-05-1997. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 27-04-2015, MP: Álvaro Fernando García Restrepo, expediente No.66001-22-13-0002015-00064-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 14-07-2015, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.66001-22-13-0002015-00169-01. [↑](#footnote-ref-5)